



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela 520013103002-2023-00222-00
Accionante: Germán Humberto Ruiz Cañizares
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina Asesora de Talento Humano
Vinculado: Terceros interesados en el Proceso de Selección Superintendencias, procesos No. 2502 a 2508

El señor Germán Humberto Ruiz Cañizares, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.466 de Pasto (N), interpone acción de tutela frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina Asesora de Talento Humano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *“petición, debido proceso administrativo, derecho al trabajo y derecho a escoger profesión u oficio”*.

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la solicitud interpuesta por el señor Germán Humberto Ruiz Cañizares frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina Asesora de Talento Humano e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO. Vincular al presente trámite a los terceros interesados en los procesos de selección No. 2502 a 2508 de 2023 *“Proceso de Selección Superintendencias”* de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO. Solicitar a los accionados y vinculados, que en el término perentorio de dos (2) días se sirvan rendir ante este Juzgado, los informes que consideren pertinentes respecto de los hechos en que se funda la petición de tutela, y remitan la documentación que los sustente. Harán expresa manifestación respecto de los HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los terceros interesados, se dispone la publicación del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



CUARTO. Sin lugar a decretar la medida provisional requerida, pues no se la considera ni urgente ni necesaria y más bien se revela desproporcionada, puesto que de lo relatado por la parte actora no se puede identificar de manera anticipada la vulneración padecida, siendo imposible determinar en este punto si se accederá a las pretensiones de la parte actora, sin que tal circunstancia torne el amparo posterior ilusorio o produzca daños adicionales como consecuencia de la omisión alegada, resaltándose la inexistencia de prueba que permita colegir la necesidad de proteger con urgencia los derechos presuntamente conculcados, situación que deberá debatirse en el curso del trámite tutelar, más aún cuando la acción de amparo goza de términos expeditos para la resolución del asunto, advirtiendo que de encontrarse procedentes se emitirán las órdenes correspondientes en el fallo de primer grado.

Notifíquese y cúmplase

María Cristina López Eraso

MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO

Juez